



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15/02/2022

EXPEDIENTE	11001333502220200016301
DEMANDANTE	FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días de los memoriales presentados por el doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante; quien presentó y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

RJC

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” – MAGISTRADA PONENTE DRA.
AMPARO OVIEDO PINTO.**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	110013335022-2020-00163-01
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN O SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE DECISIÓN TOMADA
ACCIONANTE:	FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
ACCIONADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN O SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE DECISIÓN TOMADA** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022 notificado el 31 de la misma mensualidad y anualidad, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Al respecto, el despacho indicó en el auto censurado que el cargo de camillero en el extremo pasivo está asignado a los trabajadores oficiales pues tales labores son de simple ejecución razón por la cual la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

Frente a lo anterior, comedidamente me permito indicarle al despacho que esta demanda fue radicada el 25 de abril de 2019 ante la jurisdicción ordinaria laboral teniendo como número de radicado el 11001310500420190028700 y correspondiéndole su conocimiento al juzgado cuarto (4) laboral del circuito judicial de Bogotá D.C., quien a través de auto de fecha 1° de agosto de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenó enviar el expediente a los juzgados administrativos (se anexa archivo PDF extraído del sistema siglo XXI).

El juzgado sustentó su decisión en el hecho de que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha declarado la falta de jurisdicción y competencia para conocer de controversias que se susciten entre camilleros que han trabajado a través de OPS y Empresas Sociales del Estado. En efecto, la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene pacífica jurisprudencia en la cual ha indicado que la clasificación del empleo público tiene reserva legal y que, por ello, no le es dable a las entidades públicas definir quien ostenta el carácter de empleado público y quien el de trabajador oficial. Así mismo, ha indicado dicha corporación que el artículo 26 de la ley 10 de 1990 dice que serán trabajadores oficiales solo quienes desarrollen labores de simple ejecución de servicios generales o encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, lo cual no es congruente con las labores del camillero y de los conductores de ambulancia pues estos hacen parte del servicio asistencial ya que requieren un conocimiento técnico mínimo de atención prioritaria y de primeros auxilios que está ligada a la prestación del servicio de salud.

Es importante decir que las labores del camillero están contempladas en la ley y en los reglamentos vigentes para todas las entidades de salud como más tarde se expondrá, por ende, las mismas no son de simple ejecución ni tampoco están

pactadas en las obligaciones descritas en un contrato de trabajo, contrario a ello hacen parte del servicio asistencial y las mismas se realizan de conformidad con las normas aplicables tal como lo ordena el artículo 122 de la Constitución Política. La entidad demandada no tiene ninguna autoridad legal para apartarse de lo normado en el artículo 26 de la ley 10 de 1990 y determinar a su libre albedrío que determinados cargos diferentes a los de servicios generales y mantenimiento de la planta física hospitalaria también serán trabajadores oficiales pues ello es competencia exclusiva del legislador.

Para ilustrar lo anterior, me permito citar un precedente reciente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia que recopila toda la jurisprudencia que dicho órgano desde el año 2014 ha proferido para sustentar su falta de jurisdicción y competencia respecto de controversias entre camilleros y Empresas Sociales del Estado, reiterando uniformemente que las mismas son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto:

“(...) El censor sostiene que el juez de alzada se equivocó al determinar que era empleado público, tras considerar que las actividades desempeñadas como camillero no tenía relación alguna con servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Al respecto, se advierte que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL10610-2014, en la que explicó:

[...] el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso [...].

Igualmente, esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457 y CSJ SL1334-2018 precisó:

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

También ha explicado la Corporación que, por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». De tal suerte que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por medio del cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º y la Resolución n.º 012 de 20 de enero de 2012 expedida por el Hospital Meissen II Nivel, mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, estableció como funciones de los camilleros, las siguientes:

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se indiquen.

2. FUNCIONES:

- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.*
- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.*
- Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.*
- Llevar registro de traslado de pacientes.*

- Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.
- Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).
- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Asimismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas.

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no era de aquellas catalogadas como de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no tenía la condición de trabajador oficial, pues su labor era de carácter asistencial, en tanto sus funciones así lo evidencia al punto de exigir para su ejercicio un conocimiento mínimo de atención prioritaria y la aprobación de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Sobre este puntual aspecto, esta Sala explicó en sentencia CSJ SL18413-2017 lo siguiente:

(...) la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

En consecuencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluye que en ningún yerro jurídico o fáctico incurrió el fallador de segundo grado al considerar que el promotor tenía la calidad de empleado público, dado que, según quedó reseñado, las funciones previstas para el cargo de camillero, en concordancia con los requisitos exigidos para su desempeño, corresponden a una actividad de carácter asistencial, ajena a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Así mismo se tiene, que los errores de hecho propuestos no tienen la virtud de quebrantar la sentencia impugnada, puesto que la categoría laboral de los trabajadores es un aspecto regulado en la legislación y, por tanto, ninguna relevancia tiene que un funcionario de la entidad lo catalogara como trabajador oficial, toda vez que las partes no pueden cambiar con su expresión la naturaleza del vínculo que ha sido determinada por la Constitución y la ley.”¹ (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Con lo anterior queda probado que la jurisdicción ordinaria laboral no conoce de estos asuntos, justamente y como ya se indicó, el suscrito inicialmente radicó la demanda ante los jueces laborales quienes indicaron que no eran competentes, el expediente llegó a los juzgados administrativos bajo el número 11001333502120190041600 pero atendiendo a que ya no se podía solicitar la nulidad del acto administrativo por cuestión del término de caducidad, el suscrito no tuvo otra opción que retirar la demanda, agotar la vía administrativa nuevamente y radicar una nueva demanda ante los jueces de lo contencioso administrativo teniendo en cuenta que los jueces laborales no conocen de estos asuntos.

Tal como quedo probado en el expediente, el demandante tiene conocimientos de primeros auxilios e incluso cursos de auxiliar de enfermería y su labor de camillero más allá de transportar pacientes, comportó también atención prioritaria a los mismos pues éste estaba capacitado para atender cualquier contingencia que se presentare. Así las cosas, aun cuando la entidad indique que el cargo de camillero es de trabajador oficial, por todo lo anteriormente expuesto queda claro que las actividades de este cargo son de carácter asistencial.

Ruego muy respetuosamente a esta corporación reconsiderar su decisión pues los juzgados laborales no avocaran conocimiento sobre este asunto y el tiempo que tomará este asunto en tener una decisión ejecutoriada será prolongado máxime cuando de manera infortunada, hay una gigante brecha entre las decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo que solo vulneran los derechos de la parte actora y generan inseguridad jurídica. Por lo anterior, si bien este tipo de decisiones al amparo del artículo 139 del C.G.P no son susceptibles de recursos, teniendo en cuenta el principio de justicia material ruego al tribunal analizar los precedentes citados y si es posible, consultar con el tribunal superior de Bogotá D.C. – sala laboral lo que he expuesto en este escrito para que así, más allá de aplicar taxativamente las normas, se haga un análisis a la luz de los precedentes de ambas jurisdicciones teniendo de presenta la realidad jurisprudencial en este asunto y, buscando garantizar los derechos de la parte actora, pueda revertirse esta decisión. Resulta bastante problemático para los camilleros y los conductores de ambulancia, que ambas jurisdicciones indiquen que no son competentes para conocer de sus demandas pues ello genera que su derecho al acceso de la administración de justicia se vea vulnerado por la ausencia de comunicación entre los jueces laborales y los de lo contencioso administrativo. Por último, muy respetuosamente me permito indicar que el apelante fue el extremo pasivo y no la parte actora toda vez que la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia del once (11) de agosto de 2021. SL3612-2021- Radicación n.º 88772. Acta 30. Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

ANEXOS: Consulta del siglo XXI del proceso 11001310500420190028700 y del proceso 11001333502120190041600

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y la demandante recibirán notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co teléfonos: 3132510001 – 3123309806.

Atentamente,



CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ
C.C. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.
T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura.



Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Enero de 2022 - 06:19:33 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500420190028700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Circuito - Laboral	FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Contencioso Administrativo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS	- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Contenido de Radicación

Contenido
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Aug 2019	OFICIO ELABORADO				21 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 08:57:06.	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA			01 Aug 2019
02 Jul 2019	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA. AMC			02 Jul 2019
18 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 11:47:01.	19 Jun 2019	19 Jun 2019	18 Jun 2019
18 Jun 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR; RECONOCE PERSONERIA			18 Jun 2019
02 May 2019	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN. AMC			02 May 2019
25 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/04/2019 A LAS 09:22:23	25 Apr 2019	25 Apr 2019	25 Apr 2019



Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Enero de 2022 - 06:22:51 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333502120190041600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS	- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM JDO 4 LABORAL DEL CTO DE BTA EXP 2019-00287 RECIBIDO SEPT 30/19

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 540. 1 CDNO CON 61 FOLIOS			31 Oct 2019
28 Oct 2019	RETIRO DEMANDA	EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA RETIRA DEMANDA Y ANEXOS			28 Oct 2019
10 Oct 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 10 DE OCTUBRE DE 2019	10 Oct 2019	10 Oct 2019	10 Oct 2019

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” – MAGISTRADA PONENTE DRA.
AMPARO OVIEDO PINTO.**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	110013335022-2020-00163-01
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA
ACCIONANTE:	FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
ACCIONADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito corregir un yerro procesal en la redacción del recurso que se radicó hoy 1° de febrero de 2022 a las 10:53 de la mañana, toda vez que, en dicho escrito se indicó que se interponía recurso de reposición o solicitud de reconsideración siendo lo procesalmente correcto decir que se interpone el recurso de reposición y en subsidio de súplica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la ley 1437 el cual fue modificado por el artículo 66 de la ley 2080 el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)”

Así las cosas y como quiera que el suscrito se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. y el literal a) del artículo 246 de la ley 1437 el cual fue modificado por el artículo 66 de la ley 2080, muy respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022 notificado el 31 de la misma mensualidad y anualidad, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Al respecto, el despacho indicó en el auto censurado que el cargo de camillero en el extremo pasivo está asignado a los trabajadores oficiales pues tales labores son de simple ejecución razón por la cual la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

Frente a lo anterior, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada y comedidamente me permito indicarle al despacho que esta demanda fue radicada el 25 de abril de 2019 ante la jurisdicción ordinaria laboral teniendo como número de radicado el 11001310500420190028700 y correspondiéndole

su conocimiento al juzgado cuarto (4) laboral del circuito judicial de Bogotá D.C., quien a través de auto de fecha 1° de agosto de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenó enviar el expediente a los juzgados administrativos (se anexa archivo PDF extraído del sistema siglo XXI).

El juzgado cuarto (4) laboral sustentó su decisión en el hecho de que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha declarado la falta de jurisdicción y competencia para conocer de controversias que se susciten entre camilleros que han trabajado a través de OPS y Empresas Sociales del Estado. En efecto, la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene pacífica jurisprudencia en la cual ha indicado que la clasificación del empleo público tiene reserva legal y que, por ello, no le es dable a las entidades públicas definir quien ostenta el carácter de empleado público y quien el de trabajador oficial. Así mismo, ha indicado dicha corporación que el artículo 26 de la ley 10 de 1990 dice que serán trabajadores oficiales solo quienes desarrollen labores de simple ejecución de servicios generales o encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, lo cual no es congruente con las labores del camillero y de los conductores de ambulancia pues estos hacen parte del servicio asistencial ya que requieren un conocimiento técnico mínimo de atención prioritaria y de primeros auxilios que está ligada a la prestación del servicio de salud.

Es importante decir que las labores del camillero están contempladas en la ley y en los reglamentos vigentes para todas las entidades de salud como más tarde se expondrá, por ende, las mismas no son de simple ejecución ni tampoco están pactadas en las obligaciones descritas en un contrato de trabajo, contrario a ello hacen parte del servicio asistencial y las mismas se realizan de conformidad con las normas aplicables tal como lo ordena el artículo 122 de la Constitución Política. La entidad demandada no tiene ninguna autoridad legal para apartarse de lo normado en el artículo 26 de la ley 10 de 1990 y determinar a su libre albedrío que determinados cargos diferentes a los de servicios generales y mantenimiento de la planta física hospitalaria también serán trabajadores oficiales pues ello es competencia exclusiva del legislador.

Para ilustrar lo anterior, me permito citar un precedente reciente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia que recopila toda la jurisprudencia que dicho órgano desde el año 2014 ha proferido para sustentar su falta de jurisdicción y competencia respecto de controversias entre camilleros y Empresas Sociales del Estado, reiterando uniformemente que las mismas son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto:

“(...) El censor sostiene que el juez de alzada se equivocó al determinar que era empleado público, tras considerar que las actividades desempeñadas como camillero no tenía relación alguna con servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Al respecto, se advierte que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL10610-2014, en la que explicó:

[...] el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada

aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso [...].

Igualmente, esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457 y CSJ SL1334-2018 precisó:

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

También ha explicado la Corporación que, por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». De tal suerte que la ausencia

de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por medio del cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º y la Resolución n.º 012 de 20 de enero de 2012 expedida por el Hospital Meissen II Nivel, mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, estableció como funciones de los camilleros, las siguientes:

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se indiquen.

2. FUNCIONES:

- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.*
- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.*
- Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.*
- Llevar registro de traslado de pacientes.*
- Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.*
- Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).*
- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*

Asimismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas.

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no era de aquellas catalogadas como de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no tenía la condición de trabajador oficial, pues su labor era de carácter asistencial, en tanto sus funciones así lo evidencia al punto de exigir para su ejercicio un conocimiento mínimo de atención prioritaria y la aprobación de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Sobre este puntual aspecto, esta Sala explicó en sentencia CSJ SL18413-2017 lo siguiente:

(...) la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos,

los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

En consecuencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluye que en ningún yerro jurídico o fáctico incurrió el fallador de segundo grado al considerar que el promotor tenía la calidad de empleado público, dado que, según quedó reseñado, las funciones previstas para el cargo de camillero, en concordancia con los requisitos exigidos para su desempeño, corresponden a una actividad de carácter asistencial, ajena a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Así mismo se tiene, que los errores de hecho propuestos no tienen la virtud de quebrantar la sentencia impugnada, puesto que la categoría laboral de los trabajadores es un aspecto regulado en la legislación y, por tanto, ninguna relevancia tiene que un funcionario de la entidad lo catalogara como trabajador oficial, toda vez que las partes no pueden cambiar con su expresión la naturaleza del vínculo que ha sido determinada por la Constitución y la ley.”¹ (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Con lo anterior queda probado que la jurisdicción ordinaria laboral no conoce de estos asuntos, justamente y como ya se indicó, el suscrito inicialmente radicó la demanda ante los jueces laborales quienes indicaron que no eran competentes, el expediente llegó a los juzgados administrativos bajo el número 11001333502120190041600 pero atendiendo a que ya no se podía solicitar la nulidad del acto administrativo por cuestión del término de caducidad, el suscrito no tuvo otra opción que retirar la demanda, agotar la vía administrativa nuevamente y radicar una nueva demanda ante los jueces de lo contencioso administrativo teniendo en cuenta que los jueces laborales no conocen de estos asuntos.

Tal como quedo probado en el expediente, el demandante tiene conocimientos de primeros auxilios e incluso cursos de auxiliar de enfermería y su labor de camillero más allá de transportar pacientes, comportó también atención prioritaria a los mismos pues éste estaba capacitado para atender cualquier contingencia que se presentare. Así las cosas, aun cuando la entidad indique que el cargo de camillero es de trabajador oficial, por todo lo anteriormente expuesto queda claro que las actividades de este cargo son de carácter asistencial.

Ruego muy respetuosamente a esta corporación revocar su decisión pues los juzgados laborales no avocaran conocimiento sobre este asunto y el tiempo que tomará esta controversia en tener una decisión ejecutoriada será prolongado

¹ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia del once (11) de agosto de 2021. SL3612-2021- Radicación n.º 88772. Acta 30. Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

máxime cuando de manera infortunada, hay una gigante brecha entre las decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo que solo vulneran los derechos de la parte actora y generan inseguridad jurídica. Concluyendo, teniendo en cuenta el principio de justicia material, ruego al tribunal o a la autoridad que corresponda, analizar los precedentes citados y si es posible, consultar con el tribunal superior de Bogotá D.C. – sala laboral o la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que he expuesto en este escrito para que así, más allá de aplicar taxativamente las normas, se haga un análisis a la luz de los precedentes de ambas jurisdicciones teniendo de presenta la realidad jurisprudencial en este asunto y las actividades asistenciales desarrolladas por el demandante, para que en aras de garantizar los derechos de la parte actora, se revoque la decisión adoptada y en consecuencia esta corporación continúe con el análisis del recurso de apelación que la entidad demanda interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Resulta bastante problemático para los camilleros y los conductores de ambulancia, que ambas jurisdicciones indiquen que no son competentes para conocer de sus demandas pues ello genera que su derecho al acceso de la administración de justicia se vea vulnerado por la ausencia de comunicación entre los jueces laborales y los de lo contencioso administrativo. Por último, muy respetuosamente me permito indicar que el apelante fue el extremo pasivo y no la parte actora toda vez que la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda.

ANEXOS: Consulta del siglo XXI del proceso 11001310500420190028700 y del proceso 11001333502120190041600

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y la demandante recibirán notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co teléfonos: 3132510001 – 3123309806.

Atentamente,



CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ

C.C. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.

T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura.



Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Enero de 2022 - 06:19:33 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500420190028700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Circuito - Laboral	FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Contencioso Administrativo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS	- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Contenido de Radicación

Contenido
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Aug 2019	OFICIO ELABORADO				21 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 08:57:06.	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA			01 Aug 2019
02 Jul 2019	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA. AMC			02 Jul 2019
18 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 11:47:01.	19 Jun 2019	19 Jun 2019	18 Jun 2019
18 Jun 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR; RECONOCE PERSONERIA			18 Jun 2019
02 May 2019	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN. AMC			02 May 2019
25 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/04/2019 A LAS 09:22:23	25 Apr 2019	25 Apr 2019	25 Apr 2019



Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Enero de 2022 - 06:22:51 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333502120190041600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS	- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM JDO 4 LABORAL DEL CTO DE BTA EXP 2019-00287 RECIBIDO SEPT 30/19

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 540. 1 CDNO CON 61 FOLIOS			31 Oct 2019
28 Oct 2019	RETIRO DEMANDA	EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA RETIRA DEMANDA Y ANEXOS			28 Oct 2019
10 Oct 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 10 DE OCTUBRE DE 2019	10 Oct 2019	10 Oct 2019	10 Oct 2019